

cion, hecha espontáneamente por el C. Gobernador, y que omitida no comprometería de ninguna manera su responsabilidad oficial, aleja desde luego el carácter de pena con que se esfuerza en presentar el C. Ruiz el acto que determina como violación de la garantía que reclama, pues aquella no consiste esencialmente en la separación de un cargo en el que la ley no reconoce derecho de propiedad, sino en que sea vergonzosa é infamante la causa que la motive.

Tercero: Que por estas consideraciones, por las de que hace mérito el Promotor fiscal en su pedimento de 14 del corriente, y con arreglo á lo prevenido en el art. 102 de la Constitución Política de la República mexicana, que manda que la sentencia en juicio como el de que se trata será siempre tal, que se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare; debía declarar y declarar: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Francisco J. Ruiz, contra el acto del C. Gobernador del Distrito, que dió origen á este recurso. Notifíquese este auto: y publicado en la forma acostumbrada, dése cuenta á la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El C. juez lo mandó y firmó. Doy fé.
—José A. Bucheli.—Joaquín Sánchez González.

Es copia que certifico.—Joaquín Sánchez González, secretario.

EXECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Abril 1º de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 13 de Setiembre último, promovió ante el juez 1º de

Distrito de México, el C. Francisco J. Ruiz, quejándose de que siendo juez 3º del Registro civil, el Gobernador del Distrito Federal le destituyó de su empleo substituyéndole con otra persona sin las cualidades legales, y con violación en la persona del quejoso, de las garantías que otorga la Constitución Federal en su art. 21. Visto el informe del Gobernador del Distrito Federal, autoridad responsable del acto reclamado, esponiendo: que el C. Ruiz quedó sin la colocación que indica, á consecuencia de la nueva organización que la misma autoridad, en uso de sus facultades, dió al Registro civil: que el nombramiento de la persona á que se refiere el quejoso, quedó sin efecto, y que si no se consideró á este ciudadano, en la nueva provisión, fué porque los otros jueces eran más antiguos, sin por eso inferirle agravio alguno, supuesto que por la ley no existe propiedad en los empleos. Vistas las demás constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito, en la cual deniega el amparo pedido, por cuanto á que de lo alegado y probado, no aparece que se hayan violado las garantías individuales reclamadas.

Por los fundamentos legales del juez de Distrito, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia pronunciada por dicho juez á 17 de Febrero próximo pasado, en la cual declara: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege al C. Francisco J. Ruiz, contra el acto del C. Gobernador del Distrito, que dió origen á este recurso.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la

Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramírez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 4 de 1873.—Lic. Enrique Landa, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por D. Juan G. Alcázar, como apoderado de los reos de homicidio Roman Terrones, Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla, y Felipe Alvarez, contra el C. juez 2º de 1ª instancia, que los juzga, por violación de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

La ley de amparos en que trata de apoyarse el C. Juan G. Alcázar, para la defensa de los reos de homicidio contra Casimiro Díaz, no establece el absurdo principio de que los Tribunales de la Federación, conozcan de asuntos en que tiene que hacerse una declaración general, como en el caso presente. Esa ley se limita á proteger á los individuos por actos arbitrarios de autoridades que infrinjan las garantías otorgadas en el Código político de la República, pero no se extiende, ni puede extenderse, á impedir que las faltas de aquellos dejen de juzgarse ante quien corresponda, por el hecho de que se niegue origen legítimo á las autoridades de un Estado.

Tal género de conducta, en ningún modo puede conducir á obtener sentencias cuyo efecto sea el de la ley de 20 de Enero de 1869, que se invoca por el actor, supuesto que ella se ocupa solo de individuos particulares, amparándolos

Tomo III.—Parte II.

y protejiéndolos en el caso especial sobre que versa el proceso.

En esa virtud, y no importando la ley espresada el desconocimiento de autoridades legítimamente constituidas, el que suscribe encuentra fundada la escusa del C. juez 2º de 1ª instancia de esta capital, con motivo de sus procedimientos en el juicio que sigue contra Roman Terrones, y cómplices.

Pido pues al C. juez de Distrito, se sirva desechar de plano el recurso de amparo que solicita el C. Juan G. Alcázar, imponiéndole la multa que señala el art. 16 de la misma ley de 20 de Enero de 1869.

Aguascalientes, 5 de Febrero de 1873.

—I. Ocadiz.

Es copia que certifico. Aguascalientes, Febrero 5 de 1873.—Diego Ortigoza

SENTENCIA del C. juez de Distri

“Aguascalientes, 17 de Marzo de 1873.

—Vistos: Apareciendo que D. Juan G. Alcázar, en representación de Roman Terrones, Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla y Felipe Alvarez, con el poder amplio que estos le confirieron, solicitó en escrito de 18 de Enero último, que la Justicia de la Unión amparase á sus comitentes contra los procedimientos judiciales del Sr. juez 2º de 1ª instancia de esta capital, Lic. D. Rafael Díaz, que con tal carácter conoce en la causa que contra Terrones y sócios está instruyendo, por delito de homicidio cometido en la persona de Casimiro Díaz, á quien fusilaron en el camino que va de esta misma capital á Paso de Sotos, fundando el Sr. Alcázar su petición, en la ilegitimidad de los altos funcionarios del Estado, de quienes ha dependido el nombramiento

del Sr. juez contra quien pretende sean amparados sus representados, para lo cual alega, la nulidad ó ilegalidad de las elecciones de aquellos propios funcionarios, con lo cual se han vulnerado varios artículos de la Constitución particular del Estado, y el 41 y 16 de la general de la República: Visto el poder en virtud del cual ha gestionado el Sr. Alcázar y corre á fojas 6 y 7 de estos autos: Visto el informe del relacionado Sr. juez 2º al que acompaña el decreto número 175 de la Legislatura, fecha 15 de Junio del año próximo pasado, que corre á fojas 9 en que se declara gobernador al Sr. Chavez por un período que en él se demarca: Visto el pedimento de la voz fiscal en que se solicita, se niegue el recurso promovido por el apoderado de Terrones y socios: Vistas las pruebas producidas por el referido Sr. Alcázar entre las que son de notarse, la Constitución particular del Estado; varios decretos relativos á elecciones que corren impresos en diferentes números del periódico oficial del Estado y se hallan agregados en union de las protestas emitidas por la Legislatura y gobernador que funcionaron en la administracion pasada; y visto en fin, el alegato último del Sr. Alcázar, que corre de fojas 46 á la 49 de estos autos, con todo lo demas que de ellos resulta, se tuvo presente y ver convino.

Considerando: que á primer golpe de vista se nota, que el poder con que ha gestionado el promovente, carece del requisito del bastanteo que tan singularmente requiere la ley 3ª, título 3º, libro 11 de la Novísima Recopilacion; pero que ya una vez admitido por el Sr. juez que sustanció el recurso, el que suscribe no puede menos que tomarlo en consideracion para pronunciar sentencia.

Considerando á la vez: que el Sr. Alcázar, al solicitar el amparo de la Justicia Federal en favor de sus representados, lo hace, fundándose en la ilegiti-

dad de los funcionarios del Estado, especialmente del Sr. Gobernador, de quien ha emanado el nombramiento del Sr. juez que conoce de la causa que se anima por homicidio contra los que quieren ser amparados, para lo cual, intenta hacer valer la historia de las elecciones que no se verificaron en Agosto de 1871, y la de las que se verificaron despues, en que resultó electo para aquel cargo el Sr. D. Ignacio Chavez, en cuyas elecciones asegura se violaron varios artículos de la Constitución particular del mismo Estado y el 41 de la Carta Federal de la República, para deducir de aquí que se han violado tambien las garantías que otorga el art. 16 de la propia Carta, procesando á los que fusilaron á Casimiro Diaz; pero sin advertir el promovente, que el art. 41 que cita, claramente determina el fuero general de la federacion y el particular de los Estados, cuya unidad es preciso conservar, porque de lo contrario y como dice un autor moderno (D. Luis Fernando Rivero), en sus "Lecciones de política segun los principios de sistema popular representativo, adoptado para las Naciones Americanas," y cuyas doctrinas son muy aplicables en el caso que nos ocupa, esto presentaria, dice, infinitos subterfugios, dilaciones, y arbitrariedades ingeniosas á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados y á los ministros de justicia que quieren poner á logro el inmenso caudal de su cabilosa sagacidad, para venir á establecer un conflicto de autoridades, que anularia el imperio de la ley y aseguraria la impunidad de los delitos. Precisamente debia de suceder todo esto, si efectivamente se amparara á los comitentes del Sr. Alcázar, pues mas de cuatrocientos reos que hay en las cárceles del Estado, se ampararian tambien por iguales razones á las que espone y habria la necesidad de ponerlos á todos en libertad absoluta, quedando impunes no solo los delitos que estos

han cometido, sino tambien los que siguieran cometándose, por falta de autoridades ó empleados que legalmente pudieran hacer la aprehension de los reos, y por falta de jueces que pudieran castigarlos, hasta que de hecho llegara el caso que hubiera funcionarios legalmente constituidos, segun quiere el promovente, en lo que necesariamente debe trascurrir un tiempo incalculable y en el que la sociedad tendria que sufrir trastornos y desastres de gran magnitud, sin que fuera posible despues reaprehender á los delinquentes, ni menos, aplicarles el castigo á que se hubieran hecho acreedores.

Considerando por otra parte: que este Juzgado no tiene facultades para resolver sobre la ilegalidad de las elecciones á que alude, el Sr. Alcázar; ni sobre la legalidad de los funcionarios que de ellas emanaron. En primer lugar; porque de los actos electorales, solo deben conocer los colegios respectivos y los congresos en los casos que detalladamente demarcan las leyes relativas. En segundo lugar, porque este seria un poder tan extraordinario y culminante, que ejercido por los jueces de la Federacion, atacaria las libertades públicas, minaria la soberanía de los Estados y podria tal vez, segun sus intereses, hacer sobreponerse una insignificante minoría, un partido que profesase principios bastardos y aun contrarios á los que la nacion tiene adoptados que producirian un trastorno. En tercer lugar, porque lo que pretende el Sr. Alcázar, importaria nada menos que una resolucion ó declaracion general que este Juzgado ni puede, ni debe darla, porque echaria sobre sí una responsabilidad muy grande violando el art. 102 de la Carta Federal que prohíbe hacer tales declaraciones, debiendo solo ocuparse de individuos particulares. Y por último: porque ya está espresamente declarado por uno de los poderes supremos de la nacion, que los jueces de Distrito

carecen de esa facultad; como puede verse en la sentencia que en 2 de Diciembre de 1871, pronunció la Suprema Corte de Justicia y corre impresa en varios periódicos y en el "Semanario Judicial," tomo 2º, página 488 donde dice: "que á los jueces de Distrito no les toca examinar y menos decidir sobre la legitimidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia seria una violacion espresa del art. 40 del Código de la República."

Considerando al mismo tiempo: que el Sr. Lic. D. Rafael Diaz, en su informe visible á fojas 8 manifiesta, que debe su nombramiento como juez al Sr. Gobernador del Estado y que con tal carácter conoce de la causa que por homicidio se instruye contra el ya citado Terrones y sus cómplices, en lo cual hay que notar, tanto la conformidad de la parte promovente sobre estos puntos, como que debiendo el Sr. Diaz su nombramiento al gobierno del Estado, se ha llenado el art. 101, de la Constitución particular del mismo que corre de la foja 14 á la 29 de este expediente, por lo cual, ni aun puede decirse que ese funcionario sea incompetente para conocer de un delito comun, como el que han cometido los que por voz de su representante pretenden ser amparados; y bajo este concepto, si atendemos á que el Sr. Lic. Diaz tiene, y no le niega el Sr. Alcázar los requisitos que para ejercer la judicatura que desempeña exige la disposicion constitucional referida, no podemos menos de convenir, en que es juez competente para juzgar á Terrones y sus socios; y por lo mismo, tampoco puede decirse que por falta de competencia se han violado las garantías que otorga el art. 16 de la Constitución Federal, pues esta disposicion exige solo la competencia de la autoridad, y ya se deja entender que hay una gran diferencia entre la legalidad y la competencia de

las autoridades, supuesto que las judiciales, aunque sean legales, no son todas competentes para conocer en multitud de casos que diariamente se ofrecen y á cada paso.

Considerando tambien: que ni aun por lo relativo á los procedimientos del Sr. Lic. Diaz, como juez, cabe el recurso de amparo que ha solicitado el Sr. Alcázar; porque terminantemente lo prohíbe el art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869.

Considerando en fin: que el Sr. Alcázar, al tratar en sus escritos de las autoridades y poderes del Estado, ha cometido una falta no solo á los respetos y decoro que merece este Juzgado, sino tambien á esos mismos poderes, usando de conceptos y palabras despreciativas é injuriosas como la de "el Congreso usurpador," "el llamado Gobierno" que no pueden dejarse pasar desaperebidas en la solemnidad de un juicio y ser esa falta de las que trata el art. 168, de la ley orgánica de justicia y por lo mismo, el Sr. Alcázar, se ha hecho acreedor á la demostracion que conforme al art. 169, se le debe hacer: este Juzgado de Distrito, con apoyo de las doctrinas y disposiciones citadas y de acuerdo con lo pedido por la voz fiscal, falla con las siguientes proposiciones:

1ª La Justicia Federal no ampara ni protege á Roman Terrones, Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla, y Felipe Alvarez, contra los procedimientos judiciales del Sr. juez 2º Lic. D. Rafael Diaz, en la causa que por homicidio les instruye.

2ª D. Juan Alcázar, apoderado de los procesados por quienes gestiona, repondrá con el del sello correspondiente, el papel comun de que se ha usado en este juicio.

3ª Por las faltas que el mismo Sr. Alcázar, en sus escritos ha cometido, se le apercibe; y se le previene al mismo tiempo tache las palabras de "Congreso usurpador" y de "el llamado Gobierno."

4ª Notifíquese esta sentencia: publíquese en los periódicos acostumbrados y remítase todo á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. Lic. Pedro J. Adame, juez de Distrito suplente, así lo decretó y firmó: doy fé.—*Pedro J. Adame.—Silverio Arteaga.*"

Es copia que certifico. Aguascalientes, 21 de Marzo de 1873.—*Silverio Arteaga*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia

México, Abril 17 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Aguascalientes, por D. Juan Gonzalez Alcázar, en representacion del cabo Roman Terrones, y de los soldados Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla y Felipe Alvarez, contra los procedimientos del juez 2º de 1ª instancia de esa ciudad que los juzga por el homicidio cometido en la persona de Casimiro Diaz, á quien se refiere que pasaron por las armas; y considerando: que no consta ni se ha probado en el espediente instruido con motivo de este amparo, que el juez 2º de 1ª instancia de Aguascalientes sea incompetente para juzgar del delito indicado; y por lo mismo, que no ha vulnerádose en las personas de los representados por Gonzalez Alcázar alguna garantía individual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 101 de la Constitucion Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 17 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Aguascalientes, en la parte que declara: que la Justicia Federal no ampara ni protege á Roman Terrones, Feliciano Bustos, Clemente Echeverría, Francisco Padilla y Felipe Alvarez, contra los procedimientos judiciales del Sr. juez 2º Lic. D. Rafael Diaz

en la causa que por homicidio les instruye.

Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz. Ignacio Ramirez.—J. M. del Castillo Velasco.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zuvala.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Abril 22 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por los CC. Diputados Macario Hidalgo y Florencio Santa María, contra un decreto de la legislatura de Querétaro de 24 de Febrero de este año que exonera á los quejosos del cargo de diputados por la renuncia que se supone hicieron de ese cargo por haber sido electores en la eleccion de presidente y tercero y octavo Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que los CC. Macario Hidalgo y Florencio Santa María solicitan el amparo de la Justicia Federal contra el decreto núm. 187 de la legislatura, que los exonera del cargo de diputados al Congreso del Estado, en virtud de una supuesta renuncia que, se dice, han hecho conforme al art. 134 de la Constitucion del Estado, que á la letra es: "Ningun individuo puede desempeñar á la vez dos ó mas encargos de

eleccion popular; pero el nombrado puede elegir el que quiere desempeñar, entendiéndose renunciados los demas. Jamas podrán reunirse en un mismo ciudadano dos empleos ó destinos por los que se disfrute sueldo, esceptuando el ramo de instruccion pública."

El cargo que los quejosos han desempeñado se reduce á la funcion electoral para Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia; y siendo esa funcion el desempeño de una obligacion federal transitoria, es indudable que no está comprendida en el artículo copiado.

Como la privacion de un cargo de eleccion popular importa una pena, cuya imposicion toca á la autoridad judicial, en el caso se han violado los artículos 14, 16, 20 y 21 de la Constitucion federal.

Los artículos 101 y 102 de la misma cometen á los tribunales de la Federacion el cuidado de velar por la conservacion de las garantías individuales, y es flagrante esa violacion.

No se necesita mucho esfuerzo para comprender que la legislatura ignora ó finge ignorar el espíritu del art. 134 de la Constitucion del Estado. Los cargos de eleccion popular de que allí se hablan son empleos ú oficios cuyo desempeño continuo y simultáneo impida el buen servicio público. No se trata ni podria tratarse de comisiones accidentales y pasajeras que no son incompatibles con otras funciones permanentes. Fácil es tambien advertir que aun suponiendo exacta la interpretacion que los diputados han dado á dicho artículo, este solo podia aplicarse á funciones del Estado y no á las de la federacion. Cualquiera, en fin, nota á primera vista que ese artículo constitucional no importa el desafuero de los representantes del pueblo en el cuerpo legislativo, ni la trasgresion de los principios tutelares de todo enjuiciamiento.